

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

|                  |                                                      |
|------------------|------------------------------------------------------|
| Radicado         | 11001 3336 035 2021 00099 00                         |
| Medio de Control | Reparación Directa                                   |
| Accionante       | Romualda Esther Arrieta Ballesta y otra              |
| Accionado        | Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho y otro |

ADMITE DEMANDA

Habiendo sido subsanada y por reunir los requisitos de ley, se ha de admitir la demanda promovida, a través de apoderado judicial, por Romualda Esther Arrieta Ballesta y Carmen Vanessa Rodríguez Arrieta, en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho y la Nación – Fiscalía General de la Nación, por los perjuicios causados por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia y la mora judicial dentro del proceso penal de Justicia y Paz por la desaparición forzada del señor José Hilario Rodríguez Rodríguez, radicado No. SIJYP 161079. Así mismo, por la omisión en el seguimiento y evaluación del proceso penal de justicia y paz por la desaparición del señor José Hilario Rodríguez Rodríguez.

No obstante, el Despacho precisa que al subsanar la demanda se incluye la pretensión cuarta, referente al pago de la indemnización por el hecho victimizante de desaparición forzada, conforme al incidente de reparación integral que tendría lugar en el proceso penal, correspondiente al tiempo de meses que lleva desaparecido la víctima y la incapacidad que se desprende del Estado en aplicar los postulados de verdad, justicia y reparación. Tal pretensión resulta ajena al fundamento fáctico de la demanda y no será atendida en este proceso porque, como insiste la parte accionante, la imputación fáctica, según lo indicado en los hechos 23 y 24 del escrito subsanatorio, es el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia y la omisión en el seguimiento y evaluación del proceso penal de justicia y paz por la desaparición del señor José Hilario Rodríguez Rodríguez, y no la indemnización por la desaparición forzada en sí misma. Así las cosas, se excluirá la pretensión cuarta del escrito subsanatorio, y para su reconocimiento se deberá seguir el trámite correspondiente ante el proceso penal de Justicia y Paz que dice está en curso. En los demás aspectos, se admite la demanda.

La notificación personal de la demanda debe efectuarse como lo establece el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por lo que la Secretaría del Despacho, mediante mensaje de datos al canal digital informado en la demanda, deberá remitir copia del auto admisorio.

Ahora bien, como la parte demandante remitió de manera previa el escrito de la demanda a la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho y la Nación – Fiscalía General de la Nación, el término del traslado para contestar el libelo empezará a correr a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje por parte de la Secretaría del Despacho, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, conforme lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

Para todos los efectos se tendrán como canales digitales de las partes, los siguientes:

**Parte demandante:** rdifilippoarrieta@gmail.com;

**Parte demandada:**

Nación – Fiscalía General de la Nación: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co;

jur.novedades@fiscalia.gov.co;

Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho - notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co;

Por último, se le reconocerá personería al abogado Rafael José DiFilippo Arrieta como apoderado de la parte demandante conforme a las facultades conferidas y dado que el poder cumple con los requisitos exigidos en los artículos 74 y ss del Código General del Proceso.

En consecuencia, este Despacho

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMÍTASE** la demanda de reparación directa promovida por Romualda Esther Arrieta Ballesta y otra, en contra de la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho y otro, por las razones expuestas en la parte motiva.

**TERCERO:** Por Secretaría del Despacho, **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho y la Nación – Fiscalía General de la Nación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, enviándole el auto admisorio, por las razones expuestas.

**CUARTO:** Por la Secretaría del Despacho, **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público, y **COMUNÍQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la demanda y sus anexos.

**QUINTO: CÓRRASE TRASLADO** de la demanda y sus anexos a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011), el cual se empezará a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, conforme lo dispone artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Si se formulan excepciones previas en el término de traslado de la demanda, debe hacerse en escrito separado, expresando las razones y hechos en que se fundamentan, acompañadas de las pruebas que se pretenda hacer valer (arts. 38 Ley 2080 de 2021 en concordancia con el art. 101 C.G.P.).

La contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite de este medio de control, deberán ser enviados en medio digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia simultánea a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de los demás sujetos procesales, indicando en el asunto del mensaje: el Juzgado, numero de radicado (23 dígitos), partes, y asunto (contestación, subsanación, etc.).

**ADVIÉRTASE** a los apoderados de las partes que, si dentro del acápite de pruebas de la demanda o de su contestación han solicitado pruebas mediante oficio, de conformidad con

lo dispuesto en los artículos 78.10, 167 y 173 del CGP, deberán elaborar los oficios, tramitarlos y allegar constancia de radicación, antes de la fijación de audiencia inicial, so pena de que no sean decretados.

**SEXTO: NOTIFÍQUESE** por estado electrónico la admisión de la demanda a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en el artículo 201, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2011.

**SÉPTIMO: TÉNGASE** para todos los efectos como canales digitales de las partes, los siguientes:

**Parte demandante:** rdifilippoarrieta@gmail.com;

**Parte demandada:**

Nación – Fiscalía General de la Nación: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co;

jur.novedades@fiscalia.gov.co;

Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho - notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co;

**OCTAVO: RECONÓCESE PERSONERÍA** al abogado Rafael José DiFilippo Arrieta como apoderado de la parte demandante, a quien le fue conferido poder para actuar.

Finalmente, manifieste el apoderado si la dirección electrónica indicada en la demanda es la misma inscrita en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA). De no ser así, indique cuáles.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO**  
**JUEZ**

*jzf*

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL **5 DE JULIO DE 2022.**

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño

Juez

Juzgado Administrativo

035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d91012b05bd502b8e9b8bdef3662cded614e1bfc7b77c9e4a6165b05b7f47a8f**

Documento generado en 01/07/2022 05:50:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**